

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 16 de marzo de 2022. Señor Juez, le informo que el término concedido en providencia anterior, venció sin que la parte interesada hiciera pronunciamiento alguno. Provea.

Secretaria.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Interdicción Judicial por Demencia
Solicitante	Hernán de Jesús Restrepo Álvarez
Titular del acto jurídico	Narciso de Jesús Restrepo Álvarez
Radicado	05001 31 10 010 2017 00429 00
Asunto	Termina por carencia de objeto
Interlocutorio	111

El señor Narciso de Jesús Restrepo Álvarez, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD en beneficio del señor NARCISO DE JESÚS RESTREPO ÁLVAREZ.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 16 de junio de 2017. En cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento; por auto del 17 de septiembre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio, por auto del 25 de febrero de 2022, se dispuso levantar la suspensión del proceso y a su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma lo imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículo

37 y 38 de la Ley 1996 de 2019; para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto.

No obstante, la parte interesada guardó absoluto silencio frente al requerimiento.

De lo expuesto, se desprende que el proceso carece de objeto, por lo cual habrá de declararse la terminación del mismo.

EI JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO el presente proceso de Interdicción Judicial, incoada, a través de apoderado judicial, por el señor HERNÁN DE JESÚS RESTREPO ÁLVAREZ, en beneficio del señor NARCISO DE JESÚS RESTREPO ÁLVAREZ, POR CARENCIA DE OBJETO.

SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al Representante del Ministerio Público.

TERCERO. – SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2424f8fcd90de3c6c378d5d76763cbc22b7f06efd83d84346be81601b56aff**

Documento generado en 17/03/2022 04:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>